



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00441-00  
Demandante: Claudia Delgado Aguacia  
Demandado: Instituto Colombiano de Antropología e Historia

### **NULIDAD**

---

Una vez examinado el proceso de la referencia, se observa que la Sección Primera del Consejo de Estado declaró su falta de competencia para conocerlo y ordenó enviarlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En igual sentido, se evidencia que esa Corporación señaló que el medio de control elegido por la accionante no es el adecuado para cursar la demanda, dado que, una eventual nulidad de los actos administrativos acusados generaría un restablecimiento automático de derechos, pues, la actora no tendría que asumir la sanción impuesta por la entidad demandada, al respecto precisó:

*“7. Con base en lo expuesto anteriormente, este Despacho considera que, en el caso sub examine, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437y, en ese sentido, se adecuará y ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación que proceda a corregir la carátula del expediente de la referencia y la información que sobre este proceso se encuentre en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial, Samai.”*

Así, ha de recordarse que el medio de control consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá utilizar este medio, siempre y cuando la sentencia de nulidad no genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a ajustarla bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto

en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 cumpliendo las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá:

- (i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.
- (ii) Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- (iii) Estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- (iv) Determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
- (v) Aportar copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en auto de 2 de septiembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Inadmitir la demanda de la referencia, para que la demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio

de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF<sup>1</sup>. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

---

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.